



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 5 cinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **1037/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de las personas adscritas a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción II del artículo QUINTO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción II, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables no realizaron una investigación adecuada, exhaustiva y diligente ante la denuncia formulada por la desaparición de su hijo.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución- Organismo público -Normatividad-Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.	AMP Irapuato
Persona Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.	PAMP

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>1</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expresó en su escrito inicial que las personas adscritas a la AMP Irapuato no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en la carpeta integrada por la desaparición de su hijo, pues no se efectuó con apego a la normatividad y protocolos aplicables.

Al respecto, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Cabe señalar que derivado de la denuncia de la desaparición del hijo de la quejosa, se dio inicio a la carpeta de investigación XXXXX;<sup>2</sup> la cual se acumuló a la carpeta de investigación XXXXX.

Así, una vez analizada la carpeta de investigación XXXXX (acumulante de la carpeta de investigación XXXXX y de la diversa XXXXX) cuyas copias autenticadas obran en el expediente; esta PRODHEG realizó un estudio integral y específico, para determinar si

<sup>1</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>2</sup> Foja 162.



resultaron probados los actos y omisiones señaladas en la queja materia de la presente resolución.

En cuanto al punto de queja relacionado con que las autoridades ministeriales no realizaron las diligencias encaminadas a identificar y localizar a la persona que conducía un taxi al que abordaron unas personas relacionadas con la investigación; en la carpeta de investigación obran constancias de que dichas personas sí declararon ante las PAMP, pero no dieron información relacionada con la persona conductora del taxi,<sup>3</sup> motivo por el cual no se emite recomendación sobre este punto de queja.

Con relación al punto de queja consistente en que las PAMP no realizaron diligencias para identificar y localizar a los vehículos involucrados en la desaparición del hijo de la quejosa; de la carpeta de investigación se desprende que sí se llevaron a cabo varias entrevistas y una inspección a una videograbación,<sup>4</sup> pero de las mismas no se obtuvo algún elemento que permitiera identificar los vehículos y localizarlos, como serían la marca y submarca; el modelo, año y color; las placas y entidad federativa; el número de serie; el nombre de la persona propietaria; características particulares del vehículo; y la posibilidad de geolocalizarlo, entre otras,<sup>5</sup> motivo por el cual no se emite recomendación sobre este punto de queja.

En lo relativo al punto de queja de que las PAMP hicieron una petición incorrecta de la videograbación de una cámara de vigilancia de un XXXXX, pues el lapso de tiempo solicitado no coincidía con la hora en que las personas que declararon en la carpeta de investigación dijeron que habían sucedido los hechos; debe señalarse que de la inspección efectuada a dicha videograbación, se desprende que sí coincide la hora, motivo por el cual no se emite recomendación sobre este punto de queja.

En cuanto al punto de queja de que no se señalaron las razones por las cuales la desaparición de su hijo se vinculó con las otras desapariciones investigadas en la carpetas de investigación XXXXX y su acumulada; debe mencionarse que en el acuerdo de acumulación sí se plasmaron las razones, siendo algunas de ellas, que las desapariciones fueron el mismo día, y en las mismas circunstancias,<sup>6</sup> motivo por el cual no se emite recomendación sobre este punto de queja.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con los artículos 20 apartado C, fracción VII de la Constitución General, y 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales, la quejosa tiene el derecho de impugnar en la vía jurisdiccional por sí o por medio de su representante las resoluciones, omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.

**Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.<sup>7</sup>**

En lo que respecta al punto de queja sobre el peritaje de geolocalización, recolección y resguardo de datos del número de telefonía móvil del hijo de la quejosa, las PAMP no incurrieron en alguna omisión al respecto, ya que en la carpeta de investigación no consta dato alguno relacionado con un número de telefonía móvil de la persona desaparecida, aunado a

<sup>3</sup> Fojas 145, 149 y 153.

<sup>4</sup> Fojas 46, 63, 94, 105, 107, 133, 144, 148, 152 y 202.

<sup>5</sup> Protocolo Homologado de Búsqueda. Página 135, Anexo 3 “Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas”, apartado “Las rutas de indagación durante la entrevista”.

<sup>6</sup> Foja 186.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017641>



que PAMP-02 solicitó a la quejosa dicha información,<sup>8</sup> pero no existe constancia de que le hubiese proporcionado el número telefónico, motivo por el cual no se emite recomendación sobre este punto de queja.

En cuanto al punto de queja relacionado con la omisión de las PAMP de llevar a cabo la búsqueda por patrones; es importante señalar que este tipo de búsqueda, se caracteriza por la existencia de dos o más casos que presenten similitudes<sup>9</sup> con el objetivo de acumularlos para la búsqueda conjunta;<sup>10</sup> sin embargo, dicha acumulación de búsquedas es propuesta por el área de Análisis de Contexto de las Comisiones de Búsqueda –en este caso, por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas–, y no por las autoridades ministeriales;<sup>11</sup> motivo por el cual no se emite recomendación sobre este punto de queja.

Respecto al punto de queja donde se señaló que no se mencionó al hijo de la quejosa como víctima en algunos documentos; se constató que dicha omisión no trascendió al contenido del tomo III de las colaboraciones solicitadas, pues sí se le mencionó dentro de los actos de investigación, motivo por el cual no se emite recomendación sobre este punto de queja.

Sobre el punto de queja de la falta de investigación de la información brindada en la entrevista realizada al padre de la persona desaparecida,<sup>12</sup> sobre su posible paradero en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato; del análisis de la carpeta de investigación se desprende que PAMP-02 sí solicitó la información al Director General del Sistema Penitenciario; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja sobre la obtención del perfil genético del padre del hijo de la quejosa, hubo una demora injustificada para obtenerlo por parte de la autoridad ministerial, pues fue realizado el 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno;<sup>13</sup> en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso e.

Consecuentemente, en la primer solicitud de colaboración a las Fiscalías homólogas de las demás Entidades Federativas,<sup>14</sup> no se solicitó información del hijo de la quejosa, porque aún no se contaba con el informe pericial en materia de genética.<sup>15</sup>

En cuanto al punto de queja de que la autoridad ministerial fue omisa en realizar la identificación e inspección de las rutas que pudieron haber usado las personas involucradas en la desaparición del hijo de la quejosa, debe mencionarse que las PAMP contaban con información al respecto en la carpeta de investigación,<sup>16</sup> pero en la carpeta de investigación, no existe constancia de que las PAMP hayan llevado a cabo alguna diligencia al respecto; en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda,

<sup>8</sup> Foja 234.

<sup>9</sup> Protocolo Homologado de Búsqueda, párrafo 307. Cita: “Se habla de patrón cuando se entiende que un conjunto de desapariciones pueden ser interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan de forma similar produciendo efectos parecidos, es decir, cuando hay dos o más casos que presentan similitudes.”

<sup>10</sup> Protocolo Homologado de Búsqueda, párrafo 305. Cita: “La Búsqueda por Patrones es el despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o subconjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a patrones específicos de desaparición. Esto se realiza a partir de una vertiente especializada del análisis de contexto que deben realizar las Áreas de Análisis de Contexto de las comisiones de búsqueda: la asociación de casos.”

<sup>11</sup> Ley Estatal de Búsqueda, artículo 28, fracción XLV. “La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: XLV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda”

Protocolo Homologado de Búsqueda, párrafo 316. Cita: “Cuando un Área de Análisis de Contexto identifique un patrón que relaciona varios casos [BP a 13], podrá proponer la acumulación de casos y deberá entregar la información al Área de Búsqueda [BP a 15], indicando cuáles son las búsquedas que se sugiere emprender conjuntamente y los elementos que sustentan la propuesta [...]”

<sup>12</sup> Foja 217.

<sup>13</sup> Foja 336, siendo que la designación del perito se había realizado desde el 26 veintiséis de mayo de 2020 dos mil veinte, foja 324.

<sup>14</sup> Foja 627.

<sup>15</sup> Foja 631.

<sup>16</sup> Foja 63.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización” en su párrafo 252.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01 y PAMP-02 omitieron dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de XXXXX.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación integral del daño.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>17</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>18</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)



Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>19</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la persona víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la persona víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a las personas adscritas a la AMP Irapuato que continúen con la debida integración de la carpeta de investigación XXXXX y su acumulada XXXXX, con el objetivo de respetar los derechos humanos de la persona víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, donde se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, con la finalidad de determinar en su caso, las responsabilidades administrativas por las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, contemplando particularmente:

---

<sup>19</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de las carpetas de investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de las mismas.
- Entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01 y PAMP-02, así como integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona Titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la FGE de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX en su carácter de víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de las carpetas de investigación materia de la presente resolución, y se continúe con su debida integración, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente; asimismo, se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-01 y PAMP-02; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*